



BARANOA, octubre (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION,

RADICADO: 08078-40-89-001-2020-00011-00

DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO

REFERENCIA: CONCEDE RECURSO DE REPOSICION-ORDENA ADMISION DE LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de Pertenencia, en el cual se encuentra pendiente resolver Recurso de Reposición. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, octubre veinticuatro (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de Reposición interpuesto por el Dr. ELIECER BARRAZA GOMEZ, como apoderado del demandante, contra la providencia adiada 11 DE ENERO DE 2023, mediante el cual se ordenó Rechazar la presente demanda de SUCESION, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 318 del CGP, consagra este medio de defensa contra todas aquellas providencias proferidas por el operador jurídico dentro de una actuación procesal, salvo norma que exprese lo contrario, y para ello exige que este sea interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación de auto censurado.

Este medio de impugnación se fundamenta en los principios de economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y ágil que la decisión de esta queja la lleve a cabo el mismo judicante, evitando así el trámite de alzada. Igualmente tiene su razón de ser en la oportunidad con que cuenta el Juez para enmendar los errores a que puede llegar en las resoluciones de menor trascendencia durante el curso del proceso.

Pues bien, en el sub-examine al revisar el recurso presentado se tiene que éste fue presentado en debida forma, pues se cumplieron las exigencias de modo, tiempo y lugar que exige la norma en comento para la procedencia del mismo, de esta misma manera se denota que la inconformidad del memorialista se centra en que este despacho incurrió en error al interpretar el contenido de los documentos anexados al expediente, ya que según su dicho *“la cedula de ciudadanía como documento de identificación personal solo tiene vigencia a partir del año 1935 como lo compruebo con la fotocopia expedida por la Registraduría Nacional del estado Civil; en tiempo anterior se registro sobre documentos orientados a identificar a las personas en materia electoral, tanto es así que la misma providencia objeto del recurso se lee, la Ley 7º de 1934 estableció: artículo primero a partir del 1º de febrero de 1935, será obligatoria la presentación de la cedula de ciudadanía para efectos electorales, exige la Ley 31 de 1939 y quedo en suspenso esa ley, por que se indica ahí, que el gobierno reglamentaria esa disposición.”*

Sigue diciendo al libelista que *“la normatividad civil ha sido explicita que los ciudadanos pueden ser identificados con otro documento y, es más, en el Estatuto Notarial (Decreto 960 de 1969 art 24), se señala: la identificación de los comparecientes se hará con los documentos legales pertinentes...sin embargo aparte del documento especial de identificación podrá el Notario identificarlos con otros documentos auténticos o la fe de conocimiento por parte suya. Esto fue lo último que ocurrió al otorgarse la Escritura Publica 134 del 10 de noviembre de 1934, que constituye el título del único*

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS.



bien relicto del proceso de Sucesión, y con la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 040-26833, que contiene la descripción de dicho inmueble, tal como aparece en la escritura la cual fue registrada. En el mismo orden de ideas cabe resaltar que los demás otorgantes de dicha escritura no exigieron cedula de ciudadanía ni documento alguno.”

En el mismo sentido, nos dice que “*el título precario que tenía sobre el inmueble señalado como bien relicto quedo convertido en verdadero título de propiedad por la LEY 200 de 1936, cuyo artículo primero dice:” Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los predios poseídos por particulares...”*

Dice que la DIAN, al responder al despacho, no obstante que no se indicó el número de cedula de ciudadanía del causante, respondió, que se continúe con el proceso, y por lo tanto para los efectos previstos en el Estatuto Tributario artículo 844, puede continuar con los trámites correspondientes dentro del trámite de sucesión de la referencia.

Manifiesta no estar de acuerdo con la decisión del despacho, de rechazar la demanda en comento, y considera que el bien materia de la actuación, no es un bien baldío, si no que ES un bien de orden particular, ya que, si bien el despacho hizo referencia al artículo 675 del C.C., olvidó lo atinente al artículo 1º de la Ley 200 de 1936” *Artículo 1º. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.”*

Sigue diciendo que este oficio es obligante para esta agencia, lo mismo si se pidiera suspensión del proceso, que si no se atiende se podría incurriendo en desacato. Dice a grandes rasgos que el registro civil de defunción del causante es un documento público plenamente legal, sigue diciendo que en temas de familia, el artículo 281 parágrafo el juez podrá fallar extra y ultra petita, cuando sea necesario brindar protección al niño, al adolescente, y personas de la tercera edad, y manifiesta que el heredero reconocido y hoy demandante señor MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS, es persona de la tercera edad, de más 86 años, y debe contar con la protección del estado.

Con fundamento en lo antes manifestado, solicita se reponga el auto mediante el cual se rechazó la demanda y en su lugar se admita la demanda de Sucesión.

Revisada la actuación y en especial el escrito contentivo del Recurso de Reposición y de los documentos anexados con dicho recurso, procede el despacho a examinar lo allí dicho y a proceder a conceder o no el recurso impetrado.

En primer lugar, tenemos que una vez revisado el recurso que busca se reponga la decisión ya dicha, y en su lugar se admita la demanda, esta agencia judicial, considera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, y que esta agencia judicial, como ya se dijo, revisada de fondo la actuación, considera acertados los argumentos expuestos por el apoderado demandante.

Vale decir que, con los documentos aportados con el Recurso de reposición, se desvirtúa lo manifestado por este despacho, en el auto que ordeno el rechazo de la demanda, ya se puede determinar con absoluta claridad que para la época en la cual falleció el Causante GUTIERREZ VARGAS, no era necesario exhibir la cedula de ciudadanía, para efectos de llevar adelante el presente proceso, así como no fue necesario dicho documento para llevar a cabo los procedimientos previos a la presente actuación.

En este sentido, analizado el material probatorio arrimado a la actuación por parte del apoderado de la parte demandante, se observa prima facie, que le asiste razón en lo pretendido ante este despacho judicial, tal como se ve de la documentación aportada, y de lo manifestado en la argumentación expuesta, que le asiste razón al recurrente y se ordenara su admisión en

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS.



auto separado, por lo que esta agencia judicial despachara favorablemente la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante.

Nuestra normatividad procesal civil, ha establecido el Recurso de Reposición como un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas, como ocurre en caso de que ocupa la atención de esta agencia judicial.

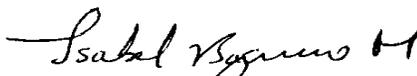
Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ELIECER BARRAZA GOMEZ, como apoderado de la parte demandante MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS, dentro del presente proceso.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR en auto separado la ADMISION de la demanda de SUCESSION, en la cual es demandante MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS, y como causante ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 101 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 25 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico

SIGCMA

**Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia**

CAS.

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b85f4d990e2ffc7c9acbff14a7877c1de590f26d0a7246f5c5ec88855db3fa3**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BARANOA, octubre 24 de 2023

PROCESO: SUCESION

RADICADO: 08078-40-89-001-2020-00011-00

DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS

CAUSANTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho el presente proceso de **SUCESION**, informándole que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, Baranoa, octubre (24) de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda de sucesión intestada promovida por **MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS**, llena los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 89,90 y 487, del C.G.P., éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN** intestada del finado **ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO**

SEGUNDO: Ordénese el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el mismo, por el término de **VEINTE (20)** días, al tenor de lo establecido en los artículos 108 Y 492 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase a **MANUEL GREGORIO GUTIERREZ VARGAS**, como heredero del causante **ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO**.

CUARTO: Oficiese a la Administración de Impuestos Y Aduanas Nacionales, para que informe a este despacho a la mayor brevedad, si el señor **ANTONIO SANTIAGO GUTIERREZ PIO**, tiene deudas pendientes con esa entidad.

QUINTO: Oficiese al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de comunicarle la apertura del proceso sucesorio, a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión. Paragrafo 1 del artículo 490 *Ibidem*.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que aporte un certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-26833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Lo anterior, en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. **ELIECER BARRAZA GOMEZ**, identificado con C.C. No 17025424, y T.P. No 10.062 del C.S. J., con correo registrado en [SIRNA ebarrazagomez@hotmail.com](mailto:ebarrazagomez@hotmail.com), como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

CAS.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Isabel Baquero M
ISABEL BAQUERO MENDOZA
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 101 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 25 de octubre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Isabel Mauricia Baquero Mendoza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fbc77217a8127b8f2de0b71bf847d9c1538aa5c52a9fe099012c6d91d0bc9d**

Documento generado en 24/10/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>